TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 31 03 005 2022 00015 01
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	AMPARO RAMIREZ ENRIQUEZ – NELSON RAMIREZ ENRIQUEZ – PIEDAD RAMIREZ ENRIQUEZ – JIMENA RAMIREZ ENRIQUEZ[1]
Demandado:	COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN[2] – CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL S.A.S.[3]
Llamado en garantía:	CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS[4]
Asunto:	Apelación de auto que decreta desistimiento tácito de llamamiento en garantía.

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada - CLINICA SANTA GRACIA, hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, que resolvió decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía que hiciera CLINICA SANTA GRACIA, hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, decretó el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por CLINICA SANTA GRACIA POPAYÁN, hoy DUMIAN MEDICAL

[1] Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY - Correo electrónico: abuetagomezabogados@outlook.com – Móvil: 310 440 2814 – 312 249 4868. Los demandantes: pixi34012@outlook.com

[2] Apoderada Sustituta: Dra. MICHELLE CALPA GOMEZ – Correo electrónico: ajabogados.coomevaenliquidacion@gmail.com – Móvil: 311 385 9500. La demandada: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

[3] Apoderada: Dra. LAURA VIVIANA HERNANDEZ – Correo electrónico: laurahernandezabogada@htomail.com – notificaciones_judiciales@dumianmedical.net - dumianmedical.cali@dumianmedica.net

[4] Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co. La llamada en garantía: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

S.A., contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tras considerar, que esa entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual, se le requirió para que realizara en debida forma la notificación de la admisión del llamamiento en garantía; razón por la que el proceso ha permanecido inactivo en el tiempo, desconociendo el deber de las partes de imprimirle celeridad y eficacia a los juicios, a fin de evitar en palabras de la Corte Suprema de Justicia, una parálisis injustificada del proceso. Que además, no se evidencia dentro de las actuaciones razón alguna de fuerza mayor que impida o imposibilite a la parte demandada cumplir con sus deberes procesales[5].

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que esa entidad el 30 de agosto de 2022 realizó en debida forma la notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., actuación que fue comunicada al correo institucional del Despacho, cumpliendo con la carga de notificar a la llamada en garantía en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, advirtiendo, que en todo caso, su representada se encuentra dentro del término establecido en el articulo 64 del C.G.P para realizar la notificación de la llamada en garantía. En ese sentido, solicita reponer la decisión adoptada el 01 de noviembre pasado[6].

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2022[7], se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, indicando, que aun cuando la apoderada manifiesta que el 30 de agosto de 2022 realizó la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, lo cierto es que dicha notificación no es clara, toda vez, que "*no determina bajo qué normas se realizó el acto de notificación de la Aseguradora, puesto que ese acto no puede quedar supeditado a que sea el notificado quien determine si se notifica bajo las reglas del Estatuto General del Proceso o bajo las de la Ley 2213 de 2022; olvidó o desconoció la demandada DUMIAN MEDICAL SAS, que los arts. 291 y 292 en mención contempla unas ritualidades bajo los cuales se debe realizar la notificación personal, es así que el primer precepto establece una citación para que el notificado acuda al Juzgado a recibir*

[5] Archivo No. 032 "Auto*DesistimientoLlamadoGarantia*" de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital
[6] Archivo No. 037 "*RecursoReposicionYEnSubsidioApelacion*" de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital – Archivo 004 del cuaderno del Tribunal
[7] Archivo No. 041 "*ResuelveReposicionConcedeApelacion*" de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital

la notificación y, de no hacerlo, se le deberá notificar aviso bajo las directrices del art. 292", y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra una notificación por el canal digital, por lo que de utilizarse este mecanismo el término de traslado corre de forma diferente al de la notificación por aviso, y por lo tanto, en el caso concreto, no se puede establecer "*en qué momento se da la notificación y desde cuando corren los traslados para que el notificado ejerza su derecho de defensa y de contradicción*". Agrega, que se omitió, acreditar la recepción del servidor destinatario, conforme lo establecido en las disposiciones legales, y tampoco se remitió al notificado la demanda, sus anexos y el auto admisorio, motivo por el que no se tuvo en cuenta la notificación de CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; razón por la que mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado requirió a la entidad para que gestionara de nuevo la notificación del llamado en garantía, advirtiéndose que de no proceder en tal sentido, se declararía el desistimiento tácito, como finalmente se hizo en la providencia recurrida. Que en este orden, la notificación realizada el 30 de agosto de 2022 no se ajustó a los lineamientos legales. De otro lado, el término de 6 meses a que se refiere el artículo 66 del C.G.P., no es óbice para que el funcionario requiera el impuso del proceso, a cargo del interesado, como procedió el Juzgado en el caso concreto, dado que se trata de términos diferentes, por lo que bien puede tenerse por desistido el llamamiento en garantía. Que en este orden, no existen elementos de juicio para revocar el auto censurado.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, siendo apelable la decisión que decrete el desistimiento tácito a términos de lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que decreto el desistimiento tácito del llamamiento en garantía realizado por la demandada – CLINICA SANTA GRACIA, hoy DUMIAN MEDICAL S.A., contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., emitido el 01 de noviembre de 2022, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

*"**Artículo 317. Desistimiento tácito.***

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(…)"*

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los

demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar el desistimiento tácito.

Así mismo, adviértase que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora en la pronta resolución del litigio, sin que en todo caso, su aplicación sea de manera automática[8]. Al respecto, en proveído del 11 de septiembre de 2017, esa Corporación señaló:

> *"**Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la «pena procesal» que ordena el artículo 317 del Código General del Proceso , debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta**, como aquí se produjo; sin detenerse a observar que para este caso en particular, contrario a la información brindada a las partes y registrada en el sistema de gestión, el expediente nunca fue trasladado para su trámite del juzgado permanente a uno de descongestión, circunstancia que nunca fue corregida ni puesta en conocimiento de las partes, por el contrario, se itera, se les indicaba insistentemente que el asunto no se encontraba en otra sede judicial; situaciones que no pueden volverse en contra de los usuarios que acceden a la administración de justicia, vulnerando por demás la confianza legítima.*
>
> *En ese sentido, en asuntos con una leve simetría con el de ahora, en punto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala que:*
>
> ***...el análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***
>
> ***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)"[9]***

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante proveído del 25 de febrero de 2022[10] el Juzgado admitió la demanda de responsabilidad civil formulada por AMPARO, NELSON, PIEDAD y JIMENA RAMIREZ ENRIQUEZ

---

[8]CSJ STC7436-2015, 11 de junio de 2015,Radicación No.°08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: "*Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia*". **Criterio reiterado** en la sentencia STC15377-2022, del 16 nov. 2022, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03842-00.

[9] CSJ STC14157-2017, 11 de septiembre de 2017, Rad. N° 11001-22-03-000-2017-01817-01, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

[10] Archivo No. 008 del expediente digital

contra COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la CLINICA SANTA GRACIA POPAYÁN, hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S., ordenándose la notificación personal de las demandadas. Así, trabada la relación jurídico procesal, DUMIAN MEDICAL S.A.S presentó demanda de llamamiento en garantía contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA FIDUPREVISORA S.A.-COMPAÑÍA DE SEGUROS, demanda que fue admitida por auto del 28 de junio de 2022, ordenándose la notificación de las mencionadas compañías de seguro, en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma reglamentada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e igualmente, se dispuso prevenir a la parte demandada que si la notificación del llamamiento no se realiza dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, el llamado en garantía se considerará ineficaz de acuerdo con el inciso 1 del art. 66 del C.G.P.

Seguidamente, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada – DUMIAN MEDICAL S.A.S. allega constancia de remisión de la "*NOTIFICACIÓN PERSONAL*" realizada a la Sociedad CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así:

NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL. DEMANDANTE: AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ Y OTROS. DEMANDADOS: DUMIAN MEDICAL SAS Y OTROS. RADICACIÓN: 2022-00015- 00.

Area Juridica Dumian Medical S.A.S. <juridico@dumianmedical.net>
Mar 30/08/2022 11:43
Para: notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>
CC: Juzgado 05 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)
ADMISION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CONTESTACION DTE AMPARO RAMIREZ.pdf; HISTORIA CLINICA 1.pdf; HISTORIA CLINICA 2.pdf; Llamamiento en Garantía Amparo Ramirez.pdf; POLIZA MARZO 03 2021- MARZO 02 2022 - sedes.pdf;

Notificación que conforme lo expresado por la abogada, se realizó de:

conformidad con el arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en la forma reglamentada por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a la sociedad comercial **CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, representada legalmente por el DOCTOR EDGAR SAAVEDRA CLAVIJO, o quien haga sus veces en la ciudad de Cali, para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la **Póliza No. 49195 con vigencia 03 de marzo de 2021 al 02 de marzo 2022 de Chubb Colombia Compañía de Seguros SA;**

Seguidamente, por auto del 13 de septiembre de 2022[11], el Juzgado resolvió abstenerse de tener en cuenta las notificaciones que fueron realizadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S. a las aseguradoras CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA

[11] Archivo No. 021 de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital

DE SEGUROS S.A. y la FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y así mismo, dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la FIDUPREVISORA S.A.[12], y requirió a DUMIAN MEDICAL S.A.S., "***para que gestione de nuevo la notificación de la llamada en garantía - CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con observancia de lo indicado en la parte motiva…, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por ESTADO se haga de esta providencia***", previniendo a la demandada que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se declararía el desistimiento tácito del llamamiento en garantía. **Decisión notificada en estados, y contra la que no se interpuso ningún recurso**.

Como fundamento de la anterior determinación, el funcionario de conocimiento, refirió:

> Por otro lado, omitió la togada demostrar, como lo exige el citado inc. 3º, del art. 8º de la Ley 2213, que iniciador destinatario del acto de la notificación acusó el recibido o allegar otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, puesto que será de esta forma que se podrá establecer el día desde el cual correrán los términos que tienen las Aseguradoras para pronunciarse en este asunto.-
>
> Se debe sumar el hecho de que, se dijo en el acto de notificación, a través de los correos electrónicos, que se adjuntaban con la notificación algunos archivos, sin embargo, no hay prueba de que los mismos, en los contenidos que corresponde a las actuaciones incorporadas en el proceso, se hubiesen acompañado en los mensajes de datos y como si fuese poco, tampoco se le envió a los notificados la demanda con sus anexos y el auto admisorio, dejando de lado la parte interesada en notificar la admisión del «LLAMADO EN GARANTÍA», el hecho de que las Aseguradoras, dentro del término del traslado, tienen derecho no solo a pronunciarse sobre los hechos base de ese Llamado sino también sobre los que se fundamentó la demanda principal.-
>
> En ese orden de ideas, las notificaciones acreditadas por DUMIÁN MEDICAL SAS, a las Llamadas en Garantía, no se atempera a las exigencias legales, por ello, no se pueden tener en cuenta, siendo necesario que se realicen de nuevo y en debida forma.-

En este orden, no habiendo atendido la demandada lo ordenado por el Juzgado, pues ningún medio suasorio da cuenta de las gestiones adelantadas por DUMIAN MEDICAL S.A.S con el propósito de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, por **auto del 01 de noviembre de 2022**[13], el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán resolvió decretar el desistimiento tácito del llamado en

[12] Teniendo en cuenta el memorial poder allegado al expediente digital – Archivo No. 019 de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital
[13] Archivo No. 035 de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital

garantía formulado por CLINICA SANTA GRACIA, hoy DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., advirtiendo, que no se atendió el requerimiento efectuado el 13 de septiembre de 2022, impidiendo de esa manera continuar con el trámite del proceso de manera célere y eficaz. Decisión, contra la que la apoderada de la demandada - DUMIAN MEDICAL SAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso de reposición que resolvió el Juzgado por auto del 24 de noviembre de 2022[14], manteniendo incólume la providencia censurada.

En este orden, estima esta Magistratura, que la decisión impugnada deberá ser confirmada en su integridad, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso "***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía,*** *de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****",* esto es, vencido el término de treinta (30) días otorgado a la demandada - DUMIAN MEDICAL S.A.S para notificar en legal forma el llamado en garantía CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sin que la parte hubiese adelantado actuación alguna con tal propósito, bien podía el funcionario de conocimiento decretar el desistimiento tácito. Recuérdese, que aunque la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S. insiste en que la notificación de CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se realizó en legal forma el 30 de agosto de 2022, y por lo tanto, no había ninguna actuación pendiente por surtir, lo cierto, es que el funcionario de conocimiento mediante auto del 13 de septiembre de 2022 resolvió abstenerse de tener en cuenta la notificación realizada a la aseguradora CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en su lugar, procedió a requerir a DUMIAN MEDICAL S.A.S., "*para que gestione de nuevo la notificación de la llamada en garantía - CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,… lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por ESTADO se haga de esta providencia*", pues de no proceder en tal sentido, se declararía el desistimiento tácito del llamamiento en garantía. Decisión, **contra la que no formuló ningún reparo la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S**., y en su

[14] Archivo No. 040 de la carpeta "*LLAMAMIENTO EN GARANTIA*" del expediente digital

lugar, dejó vencer en silencio el plazo otorgado por el Juzgado para surtir en debida forma la notificación del llamado en garantía. Y es que si la recurrente consideraba que la notificación se había surtido en legal forma, así debió reclamarlo en su oportunidad contra el auto del 13 de septiembre de 2022.

Además, como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, "…*el «desistimiento tácito» castiga la inercia de quien tiene la obligación de practicar determinada etapa en la Litis,…"*[15], según ocurre en el caso concreto, pues la recurrente no procedió conforme lo ordenado por el Juzgado en auto del 13 de septiembre de 2022, "*con el fin de evitar la parálisis del presente asunto y poder continuar con su correspondiente trámite*", y si bien el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P. señala que si la notificación del llamado "*no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*", pareciendo en principio, que el llamante en garantía tiene seis (6) para cumplir el acto de notificación, conviene precisar, como acertadamente lo indicó el funcionario de conocimiento, que ello no es óbice para que el juez natural a fin de evitar la parálisis injustificada del proceso, y procurar la mayor economía procesal [teniendo en cuenta el término el término de duración del proceso fijado por el legislador en el artículo 121 del C.G.P.], al amparo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. requiera al promotor del llamamiento en garantía para que cumpla la carga procesal que le asiste de notificar a su llamado, a fin de continuar con dicho trámite, y no procediéndose en tal sentido en el término de treinta (30) días señalado para tal efecto, bien podía el Juez tener por desistida tácitamente "*la respectiva actuación*".

Recuérdese, que como lo indicó la Corte Constitucional "*…el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos*"[16].

Aunado, que una interpretación sistemática de las disposiciones en comento, deja entrever que el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., consagra "*una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se*

[15] CSJ STC15377-2022, del 16 nov. 2022, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03842-00.
[16] Corte Constitucional, sentencia C-173 de 2019

concreta en su ineficacia"; disposición de carácter general, que como se indicó con anterioridad, no impide al funcionario de conocimiento en aras de evitar la parálisis del proceso, proceder conforme lo indicado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. [no de otra la manera, el legislador habría facultado al funcionario para proceder en tal sentido, pues vencido el término legal previsto en el inciso 1 del art. 66 ib., es evidente la ineficacia del acto]. Aunado, el carácter especial y posterior del artículo 317 del C.G.P., que claramente faculta al juez para requerir el cumplimiento de una carga procesal o un acto a cargo de la parte que promovió el "*llamamiento en garantía*" o "*cualquier otra actuación*".

De otro lado, sea del caso indicar que *"…no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal"*[17]; carga que no atendió la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S, cuando en el 13 de septiembre de 2022 se indicaron las razones por las cuales la notificación del 30 de agosto de 2022 no se surtió en legal forma.

Así las cosas, no existiendo prueba alguna en el expediente de las gestiones adelantadas por la profesional del derecho con el fin de surtir la notificación de la llamada en garantía - CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el auto 13 de septiembre de 2022, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, bien hizo el funcionario de primer grado en decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía efectuado contra CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en tal virtud, sin que sean necesarias más consideraciones, se procederá a confirmar el auto apelado.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

[17] Ibídem. También refiere la mencionada providencia: "***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido****, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (…)."*

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 01 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico[18], previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ
SECRETARIA

[18] Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.